

	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA			
	Documento	Código	Fecha	Revisión
	FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO	F-AC-DBL-007	08-07-2021	B
Dependencia	Aprobado		Pág.	
DIVISIÓN DE BIBLIOTECA	SUBDIRECTOR ACADEMICO		1(36)	

RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	Asís Gómez Márquez Código 241478 Ingrid Esther Claro García Código 240873		
FACULTAD	Facultad de Educación, Artes y Humanidades		
PLAN DE ESTUDIOS	Derecho		
DIRECTOR	Fredy Alonso Quintero Jaime		
TÍTULO DE LA TESIS	Alimentos a favor del padre. Revisión desde el derecho comparado		
TITULO EN INGLES	Food for the father. Review from comparative law		
RESUMEN (70 palabras)			
El estudio jurídico se propuso con fundamento en el análisis de la exoneración de la obligación de alimentos del hijo hacia el padre cuando no se cumplen con los deberes de crianza. En contexto de los capítulos se abordó la pregunta ¿Con fundamento en estudio del derecho comparado, es posible en el régimen jurídico colombiano la exoneración de la obligación de alimentos hacia el padre cuando se compruebe el abandono de los deberes parentales?			
RESUMEN EN INGLES			
The legal study was proposed based on the analysis of the exoneration of the child's maintenance obligation towards the father when the parenting duties are not fulfilled. In the context of the chapters, the question was addressed: Based on the study of comparative law, is it possible in the Colombian legal system to exonerate the obligation of maintenance towards the father when the abandonment of parental duties is verified?			
PALABRAS CLAVES	Obligación de alimentos, reciprocidad, solidaridad, relaciones parentales		
PALABRAS CLAVES EN INGLES	Maintenance obligation, reciprocity, solidarity, parental relations		
CARACTERÍSTICAS			
PÁGINAS: 36	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:



Vía Acolsure, Sede el Algodonal, Ocaña, Colombia - Código postal: 546552
 Línea gratuita nacional: 01 8000 121 022 - PBX: (+57) (7) 569 00 88
atencionalciudadano@ufpso.edu.co - www.ufpso.edu.co

Alimentos a favor del padre. Revisión desde el derecho comparado

Autores

Asís Gómez Márquez Código 241478

Ingrid Esther Claro García Código 240873

**Facultad de Educación, Artes y Humanidades, Universidad Francisco de Paula Santander
Ocaña**

Programa de Derecho

Fredy Alonso Quintero Jaime

Director

3 de noviembre del 2022

Índice

Capítulo 1. El derecho de Alimentos dentro de la legislación colombiana	5
1.1 La obligación de alimentos	5
1.2 Alimentos a favor de descendientes.....	7
1.3 Alimentos a favor de ascendientes	9
1.4 Principios de solidaridad y reciprocidad en la fijación de cuota alimentaria en Colombia.	10
Capítulo 2. La paternidad y sus efectos jurídicos dentro del sistema normativo colombiano.....	14
2.1 Principios axiológicos.....	14
2.2 Obligaciones derivadas de la relación paterna filial	16
Capítulo 3. La Obligación de Alimentos desde el derecho comparado	19
3.1 Derecho comparado {Chile y Nicaragua}	19
3.2 Situación jurídica en Colombia	22
3.3 Efectos legales	25
Conclusiones	30
Referencias	32

Introducción

Dentro del régimen jurídico colombiano se ha establecido una especial protección al vínculo familiar y a sus integrantes, condensándose en este escenario la obligación de dar alimentos en determinadas circunstancias entre ascendientes y descendientes.

La legislación civil recoge la delimitación de a quienes se les debe alimentos y se regula el procedimiento para su exigencia. Sin embargo, desde el escenario práctico, regularmente muchos padres de familia se sustraen de la obligación de alimentos, crianza, educación y demás con sus hijos bajo determinadas circunstancias, sin que el hijo pueda apoyarse en esa figura paterna desde su infancia, generando una ausencia permanente en todas las etapas de desarrollo y faltando al criterio de solidaridad.

No obstante, cuando se demuestran los presupuestos para exigir alimentos de los ascendientes hacia sus descendientes, la legislación colombiana es taxativa en determinar que evidenciándose los mismos, el hijo tendrá la obligación de dar alimentos al padre, a pesar de que este último no haya estado presente desde su infancia.

Al analizar esta situación en Chile y Nicaragua, se puede constatar que el abandono junto con otras circunstancias sustenta jurídicamente causales de exoneración de la obligación de alimentos de los hijos a los padres, razón por la cual es preciso desarrollar un debate jurídico a partir del derecho comparado, que aborde la siguiente pregunta ¿Con fundamento en estudio del derecho comparado, es posible en el régimen jurídico colombiano la exoneración de la obligación de alimentos hacia el padre cuando se compruebe el abandono de los deberes parentales?

El abordaje de la monografía propone un análisis hermenéutico-jurídico bajo el marco del método sistemático.

Capítulo 1. El derecho de Alimentos dentro de la legislación colombiana

1.1 La obligación de alimentos

Los alimentos desde su acepción etimológica tienen su origen en la palabra *alimonia-orum* que significa alimentar. La Real Academia de la Lengua Española los define como la facultad de la que gozan las personas para exigir aquello que la ley o la autoridad reconoce a su favor. Es decir, que los alimentos son aquellos medios que permiten la subsistencia del ser humano, y que se pueden exigir a través de un proceso judicial, cuando la persona carezca de los medios para la misma. (Couture, 1991, Pág. 87)

En la doctrina se han elaborado algunas concepciones que surtirán efectos para la respuesta a la pregunta formulada en la presente investigación. La primera de ellas, se encuentra descrita por Meo & Guerra, (2010) quienes citan en su artículo a Monroy, (2001) para quienes el derecho a los alimentos es uno de los efectos jurídicos que surte el parentesco. Posteriormente Fripp, (2009) cita Bellucio, (2007) quien afirma que los alimentos tienen como objetivo satisfacer las necesidades actuales, impostergables y urgentes del alimentado.

De esta forma, para extraer un concepto propio dentro de la monografía, se afirma que los alimentos se consagran jurídicamente como la obligación derivada de una relación de parentesco, que puede ser civil o consanguínea, y deriva en cubrir la alimentación, habitación, la vestimenta, el régimen de salud y la formación académica, así como también los gastos que se den durante el embarazo, el parto y el postparto, los gastos funerarios, los costos de la financiación del estudio de un arte o un oficio, entretenimiento, transporte, incluso la formación profesional una vez

cumplida la mayoría de edad, entre otros. (Congreso de la República de Colombia, Ley 1098 de 2006, Art. 24)

En el concepto Somarriva, se asegura que los alimentos se encuentran compuestos por vestido, sustento diario, habitación, incluyéndose la enseñanza de un oficio en los casos que el alimentario sea menor de edad. Es decir, que los alimentos, se configuran como aquel derecho del que goza el alimentario, configurado en un conjunto de necesidades que deben suplirse, y no solo a partir de los alimentos y bebidas, como se puede interpretar en un primer momento.

Normativamente, el Código de Infancia y Adolescencia, ha planteado el concepto de alimentos, a partir del artículo 24, donde afirma que:

Se entiende por alimentos todo lo que el indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. (Congreso de la República de Colombia, Ley 1098 de 2006, Art. 24)

Tal concepto, nace como evolución de la protección brindada por la Constitución Política de 1991, a partir del reconocimiento de la familia como núcleo esencial de la sociedad, la protección de sus miembros y vínculos dentro del artículo 42 y el estatus de derechos fundamentales a los principios y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

Jurisprudencialmente, se ha conceptualizado que el derecho de alimentos, es aquel que se le reconoce a una persona para exigir al obligado a darlos, lo requerido para su subsistencia, cuando

no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. (Corte Constitucional, Sentencia C-919 de 2001)

Así las cosas, el derecho de alimentos encuentran su sustento en la necesidad que tiene las personas de subsistir, y que se reconoce cuando falta esa capacidad de subsistencia y entonces se endilga la responsabilidad a otro para que de dichos alimentos. En materia doctrinal, las definiciones van de la mano con lo que establece el régimen normativo interno, por lo que corresponde al derecho de alimentos un conjunto de elementos que permiten la satisfacción de las necesidades del alimentado.

1.2 Alimentos a favor de descendientes

De acuerdo con el Código Civil colombiano se deben alimentos a:

- 1o) Al cónyuge.
- 2o) A los descendientes legítimos.
- 3o) A los ascendientes legítimos.
- 4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.
- 5o) A los hijos naturales, su posteridad legítima y a los nietos naturales.
- 6o) A los Ascendientes Naturales.

7o) A los hijos adoptivos.

8o) A los padres adoptantes.

9o) A los hermanos legítimos.

10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

(Congreso de Colombia, Código Civil, Art. 411)

El desarrollo del derecho de alimentos a los menores de edad, se desarrolla en su máxima expresión en el marco de la Ley 1098 de 2006, donde como se explicó anteriormente se reconoce bajo el concepto de alimentos aquellas garantías que constituyen lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto. (Congreso de la República, Ley 1098 de 2006, Art. 24)

Sin embargo, cuando los alimentos no se dan de forma voluntaria al alimentario, se establece normativamente en la jurisdicción penal como un delito denominado inasistencia alimentaria, desarrollado como la sustracción de la obligación, sin justa causa, a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente. (Congreso de Colombia, Ley 599 de 2000, Art. 233)

En los siguientes artículos determina el Código Penal aquellas causales o circunstancias de agravación de la conducta de inasistencia alimentaria, y bajo las disposiciones del artículo 235 donde se faculta al alimentado, para que pueda iniciar un nuevo proceso si el responsable incurre nuevamente en inasistencia alimentaria, no obstante, la sentencia condenatoria anterior.

Por su parte en cuanto al procedimiento que establece la jurisdicción civil, se han planteado una serie de reglas bajo lo normado en el artículo 397. Dentro de esta legislación, se prevé que se demandará al juez para ordenar medidas provisionales, cuando se pruebe que el demandado tiene la capacidad económica para suplir las necesidades del demandado, adelantándose al cobro de los mismos, y en caso de promoverse proceso ejecutivo, no se admite la intervención de terceros acreedores. (Congreso de la República, Ley 1564 de 2012)

En desarrollo del artículo citado se faculta al juez de la República para que, a través de oficio, se decreten las pruebas que determine la capacidad económica del demandado. Acerca de la sentencia, en ella se deberán tasar los alimentos que se pagarán, asegurándose de la constitución de un capital, una vez se halla ejecutoriado la misma.

1.3 Alimentos a favor de ascendientes

Respecto a obligación de alimentos en favor de los ascendientes, afirma el artículo 411, que también se deben a ellos. Bajo esta exposición, afirma también la Corte Constitucional que son titulares de este derecho, el cónyuge en igualdad de condiciones, los descendientes, los ascendientes, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa, declarado condicionalmente exequible, a los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales, a los ascendientes naturales, a los hijos adoptivos, a los padres adoptantes, a los hermanos legítimos y finalmente, al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada. (Congreso de Colombia, Código Civil, Art. 411)

En el siguiente artículo, señala el legislador acerca de la clasificación de los alimentos, entre congruos y necesarios. Los primeros, son aquellos que habilitan al alimentado, para que pueda subsistir de forma modesta, en relación a la posición social. Respecto, a los necesarios, afirma la norma que son aquellos que le dan lo que basta para su vida. (Congreso de Colombia, Ley 84 de 1873, Art. 413)

Y finalmente, sobre la tasación de los alimentos, el mismo legislador estableció mediante el artículo 419, que para ello se deberán tomar siempre en consideraciones las facultades del deudor, como también sus circunstancias domésticas.

1.4 Principios de solidaridad y reciprocidad en la fijación de cuota alimentaria en Colombia

Dentro de las relaciones familiares, y especialmente la obligación de alimentos, también concurren dos principios elementales del derecho y del Estado Social, como son el de reciprocidad y el de solidaridad. En relación con el primero, afirma la Corte Constitucional, conforma la obligación de cuidado y auxilio de los hijos hacia los ascendientes en línea recta. El segundo, se relaciona con la solidaridad que prima en las relaciones familiares, y que descansan en la reciprocidad familiar y en la solidaridad familiar.

El principio de solidaridad, en relación con los alimentos, se fundamenta en que los miembros de la familia deberán suministrar aquellos recursos necesarios para la subsistencia de aquellos integrantes que no cuentan con la capacidad para asegurársela por sí mismos. (Corte Constitucional, Sentencia C-919 de 2001)

Bajo este mismo contexto de análisis, se ha señalado en precedente de la Corte Suprema de Justicia, que este deber se encuentra dentro de la primigenia en la familia, por lo que dentro de la misma cada miembro es obligado o beneficiado recíprocamente, atendiendo al principio de equidad. Así las cosas, dentro del núcleo familiar, los alimentos serán una de las obligaciones más importantes. (Corte Suprema de Justicia, sala plena, C919/2001, 2001) (Corte Suprema de Justicia, sala plena, Sentencia C919/2001)

En estudio, de la Corte Suprema de Justicia, se han planteado algunos criterios que revelan la relación entre los principios de solidaridad y reciprocidad, frente a la obligación de alimentos. Al respecto, la providencia C-1033 de 2002 afirma que:

- “a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho.
- b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.
- c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.
- d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración

de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad. (Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, Sentencia C1033/02)

Por su parte, el Alto Tribunal Constitucional, afirmó mediante la Sentencia C-029 de 2009, que el derecho de alimentos es aquella que faculta a una persona a reclamar del obligado lo necesario para su subsistencia. Dicha obligación, se encuentra reconocida en la ley, con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor.

Bajo dicha providencia, afirma la Corte Constitucional, que la obligación de alimentos se encuentra contenida en las siguientes tres condiciones:

- i) la necesidad del beneficiario;
- ii) la capacidad del obligado para brindar la asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y,
- iii) El especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas”. (Corte Constitucional, Sentencia C-029 de 2009)

Otras providencias importantes, son la Sentencia T-024 de 2014, donde afirma la Corte Constitucional, que los primeros llamados a dar cumplimiento cabal al principio de solidaridad,

son los familiares del paciente, en relación a los lazos de afecto y socorro mutuo dentro el vínculo familiar. Así las cosas, es competencia de la familiar, participar activamente en los tratamientos que demande la enfermedad que sufre un familiar, y de manera subsidiaria, le corresponde al Estado asumir la responsabilidad total de cuidado y protección, en tanto que se compruebe plenamente por el núcleo familiar que se encuentran en imposibilidad física, emocional o económica de hacerlo. (Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, T- 024/14)

Bajo estas anotaciones realizadas en el presente capítulo, se puede establecer que los alimentos configuran un efecto de las relaciones familiares, que dentro del sistema normativo surte algunas consecuencias en relación al alimentante y al obligado, fundamentado a su vez en algunos parámetros como los principios de solidaridad y reciprocidad al interior de la familia.

Capítulo 2. La paternidad y sus efectos jurídicos dentro del sistema normativo colombiano

2.1 Principios axiológicos

Desde el origen del hombre, la evolución de la familia, se ha enmarcado en un modelo tradicional, donde su conformación parte del padre como jefe de hogar, En Colombia, el machismo y el patriarcado también hicieron su hegemonía, anidándose la idea de la familia bajo este modelo. Sin embargo, es claro que la sociedad ha cambiado y a partir de allí, se plantean nuevas tipologías de familia.

En relación a la función que cumple el progenitor o padre, es quien ofrece al núcleo familiar seguridad y cohesión. Es decir, brinda protección, apoyo y salvaguarda a la familia dentro del modelo tradicional.

El rol del padre frente a sus hijos, tiene un impacto en relación a la forma en la que concibe el mundo, forja su carácter, se desarrolla socialmente, entre otros aspectos importantes para los cuales deberá estar muy presente el progenitor.

Al consultar a Londoño, (2018) se pone en evidencia que los menores tienden a buscar a su madre cuando se encuentran en estado de estrés o preocupación, y a su padre cuando se encuentran en su estado emocional normal para que sea este un compañero en el juego. (Pág. 15)

Durante la etapa de la adolescencia, generalmente el menor se enfrenta de una forma diferente al mundo, generándose comportamientos de rebeldía, con emociones variadas y

exageradas, pasan de la tristeza a la alegría o de sentirse los más inteligentes a los más estúpidos con rapidez, entre otros.

En estudios de psicología, se ha podido determinar que:

El ejercicio del rol paterno demanda por parte del hombre, la conjugación y síntesis de diversos aspectos (Pleck, 2010a). En primer lugar, aspectos comportamentales, los cuales se refieren a acciones del padre en sus prácticas de cuidado y de crianza de sus hijos; en segundo lugar, aspectos emocionales, referidos a los vínculos afectivos que se establecen con los hijos y, finalmente, aspectos cognitivos, que incluyen las valoraciones que el padre hace acerca de sí mismo en su ejercicio de la parentalidad (e.g. la auto-eficacia y la satisfacción con su rol). (Bermúdez, 2014)

De esta forma, se puede evidenciar como el ejercicio de la paternidad, no solo implica el ámbito de alimentar, sino que tiene un impacto en el desarrollo integral del menor. En la misma línea, se afirma por Bermúdez, (2014), que es vital el involucramiento del padre en la crianza del hijo, acompañado de la protección, soporte emocional, suministrar sostén económico, impartir enseñanzas, demostrar afecto, acompañar y conocer el proceso de desarrollo.

El cumplimiento de estos criterios, se encuentra relacionado con la paternidad responsable, donde el padre se compromete a mostrar sentimientos y conductas responsables respecto al hijo, sentirse emocionalmente comprometido, ser físicamente accesible, ofrecer apoyo material para sustentar las necesidades del niño y ejercer una influencia en las decisiones de crianza del niño. (Bermúdez, 2014)

De acuerdo con lo expuesto se puede afirmar que la figura paterna tiene mucha influencia en la formación del menor, así como en la toma de decisiones que son las que lo van a encaminar a la materialización de su proyecto de vida.

Por lo tanto, la presencia del padre es muy necesaria en las diferentes etapas de desarrollo y evolución para que se puedan formar mejores adultos con alta preparación para vivir en sociedad y contribuir en el bienestar de la misma.

Finalmente, se afirma que la presencia activa tanto del papá como de la mamá de manera competente durante el desarrollo emocional y físico de los niños y los jóvenes tiene incidencia directa en la producción de resultados positivos y significativos en la vida y éxito de estos. (López, 2015)

2.2 Obligaciones derivadas de la relación paterna filial

Ahora bien, la paternidad conlleva a una serie de efectos jurídicos, en relación con las obligaciones que se derivan del mismo. Dentro del régimen normativo colombiano, es la Constitución Política de 1991, el primer precedente que enmarca la protección de la familia, de sus miembros y de sus lazos, así como el artículo 44 donde se establece el estatus fundamental de los derechos de los niños, niñas, y adolescentes.

Dentro del conjunto de principios contenidos en el artículo 44, se reconoce que los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a una familia, a un reconocimiento a través del nombre y apellido, a la seguridad social, a la educación, a la crianza en valores y principios éticos, a la recreación y al desarrollo integral. (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de 1991, Art. 44)

De la literalidad de la norma se reconoce además que a los menores se les debe garantizar el desarrollo en un ambiente armonioso, dentro del núcleo familiar y en una sociedad que proyecte paz, amor, comprensión y felicidad para los mismos. (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de 1991, Art. 44) Bajo lo expuesto, recae en los progenitores, el Estado y la sociedad misma, la obligación de garantizar a los menores de edad, un ambiente donde pueda desarrollarse integralmente, recibir una buena educación, y demás.

Por su parte, dentro de la legislación civil, se reconocen los deberes de los padres con sus hijos, a partir del artículo 253, donde se reconoce que deberán criar y educar a sus hijos. (Congreso de Colombia, Ley 84 de 1873, Art. 253)

En el artículo 254, se establece que en caso de los padres no puedan hacerse cargo del cuidado personal y la crianza de los hijos, se faculta al juez para confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes. Y adiciona, que “en la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos, y sobre todo a los ascendientes legítimos”. (Congreso de Colombia, Ley 84 de 1873, Art. 254)

Respecto a la crianza de los hijos, el artículo 257 del Código Civil, establece que los gastos devengados de la crianza, la formación educativa y el establecimiento de los hijos legítimos, es una obligación de la sociedad conyugal, y que en caso de que los padres se hayan separado, entonces se deberá contribuir a dichos gastos de acuerdo a las facultades del padre o la madre.

Adicionalmente, establece también el Código Civil, que, en caso del fallecimiento de uno de los padres, entonces los gastos de crianza, formación y demás, estarán a cargo del padre sobreviviente.

En revisión jurisprudencial, afirma la Corte Constitucional que:

El Código Civil colombiano impone tanto a los padres como a los hijos, derechos y obligaciones legales. Éstos deben a sus progenitores respecto, obediencia, trato digno y el debido cuidado y auxilio siempre que lo necesiten. Centrando nuestro estudio en esta última, el artículo 251 del Código Civil establece que, aunque el hijo alcance la mayoría de edad para obrar de forma independiente, siempre debe cuidar y brindar auxilio a sus padres en tres contextos determinados: *(i)* en la ancianidad; *(ii)* en el estado de demencia; y, *(iii)* en todas las circunstancias de la vida en las cuales requieran el socorro de los hijos. Lo anterior no implica que esos tres contextos puedan ser los únicos en los cuales los hijos otorguen ayuda a los padres, ya que se deben tener como meramente enunciativos y no taxativos. (Corte Constitucional, Sentencia C-451/16)

De conformidad con la exposición realizada, es posible concluir que las obligaciones que surgen en el marco de la relación parteno-filial, se enmarcan también en los criterios de protección legal. Respecto, al rol del padre, las citas de psicólogos y estudiosos del tema, determinan que el importante papel en el desarrollo emocional, físico y social del hijo, y el impacto que tendrá en la vida adolescente y adulta del menor.

Capítulo 3. La Obligación de Alimentos desde el derecho comparado

3.1 Derecho comparado {Chile y Nicaragua}

Tabla 1. *Comparativo entre Chile y Nicaragua*

Chile	Nicaragua
<p>Al abordar la legislación chilena, especialmente en el ámbito civil, el legislador dejó planteado 7 causales por las cuales es posible dirimir o exonerarse para cumplir con la obligación de alimentos hacia los ascendientes.</p> <p>Dentro de la literalidad de la norma, se establece en el artículo 324 que:</p> <p>Art. 324. En el caso de injuria atroz cesará la obligación de prestar alimentos. Pero si la conducta del alimentario fuere atenuada por circunstancias graves en la conducta del alimentante, podrá el juez moderar el rigor de esta disposición.</p>	<p>Por su parte, al analizar el desarrollo de esta temática en la legislación nicaragüense, se puede determinar que el Código de Familia, no plantea una figura completa de exoneración de cuota de alimentos hacia los ascendientes, sino que promueve una condición para poder asignarlos.</p> <p>Bajo las disposiciones del artículo 323, inciso I, se ha dispuesto que los ascendientes cuando cumplen con sus obligaciones derivadas del parentesco filial podrán acceder a dicho derecho, que les permitirá tener condiciones de vida dignas y alcanzar los medios de subsistencia.</p>

Solo constituyen injuria atroz las conductas descritas en el artículo 968.

Quedarán privados del derecho a pedir alimentos al hijo el padre o la madre que le haya abandonado en su infancia, cuando la filiación haya debido ser establecida por medio de sentencia judicial contra su oposición. (Ministerio de Justicia de la República de Chile, Código Civil)

Sobre las causales que constituyen injuria atroz, el artículo 968 describe que:

1° El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto, o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla;

2° El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal

que dicho atentado L. 19.585 se
pruebe por sentencia ejecutoriada; Art.
1º, N° 72
3º El consanguíneo dentro del sexto
grado inclusive, que en el estado de
demencia o destitución de la persona
de cuya sucesión se trata, no la
socorrió pudiendo;
4º El que por fuerza o dolo obtuvo
alguna disposición testamentaria del
difunto, o le impidió testar;
5º El que dolosamente ha detenido u
ocultado un testamento del difunto,
presumiéndose dolo por el mero hecho
de la detención u ocultación.

Conforme a lo expuesto, podrá entonces en el
país chileno, a partir de los lineamientos del
Código Civil, por causal de abandono,
exonerarse el hijo de pagar la cuota de
alimentos. Es decir, que esta legislación no
aborda el principio de solidaridad como pilar
hegemónico para el cumplimiento de la cuota

de alimentos en esta relación con ascendientes.

3.2 Situación jurídica en Colombia

Al plantear la situación jurídica en Colombia, encontramos que efectivamente bajo el marco de la Constitución Política, los adultos mayores adquieren un estatus de protección especial, entendiendo la situación compleja y las circunstancias en las que llegan a esa edad. A partir de allí, el Estado colombiano, promueve en el año 2008, la Ley 1251, donde se diseñan algunas disposiciones en materia de proveer a los adultos mayores de asistencia alimentaria, especialmente, a aquellos, que viven en situaciones de abandono o indigencia.

Por su parte, la misma norma, promovió la creación de los llamados subsidios para los adultos mayores o tercera edad, dándole prioridad para que los mismos, puedan tener una mejor calidad de vida. Es decir, que, bajo estas disposiciones, se plantea el primer precedente legal en Colombia, para que se pueda asignar una mesada a los adultos mayores, que por condiciones adversas no cuentan con los medios para su subsistencia, armonizando con los mandatos constitucionales, que elaboran una protección especial por su situación.

Así mismo, en materia civil, debemos recordar que nuestro Código Civil, fue elaborado sobre las bases de un modelo como el chileno y algunas influencias europeas, donde generalmente, algunas figuras se mantienen por siglos. Sin embargo, es preciso recordar, que el derecho es una ciencia social, en constante evolución, y especialmente en lo que se refiere al Código Civil colombiano, este ha sido modificado en diversas ocasiones, y criticado en multiplex

debates, por las disposiciones discriminatorias, vulnerantes y excluyentes, entre otras. Bajo este contexto, existen situaciones como la pensión de alimentos, que no ha tenido gran evolución, tal como lo hemos evidenciado en el desarrollo de presente análisis.

Conforme a esta misma línea, en el año 2017, nuevamente el Congreso de la República promueve medidas para asegurar la pensión de alimentos para los adultos mayores, que se encuentran en abandono, descuido o violencia intrafamiliar, a través de la Ley 1850 de 2017. El marco de la citada norma, plantea que “las personas adultas mayores tienen derecho a los alimentos y demás medios para su mantenimiento físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social. Serán proporcionados por quienes se encuentran obligados de acuerdo con la ley y su capacidad económica”. (Congreso de Colombia, Ley 1850 de 2017)

Bajo este mismo escenario, ha denominado la Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad 919 de 2001, que

“De este modo, la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil. Por esta razón, se ha señalado que ‘dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria... (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C919/01)

Dicho precedente pone en contexto como aplica el principio de reciprocidad en las relaciones familiares, es decir, que, bajo la mirada de esta sentencia de la Corte Constitucional, es viable la sustracción de la obligación alimentaria de parte de los hijos hacia los padres, partiendo de que no se hicieron cargo de sus obligaciones de crianza, alimentos, educación y demás, dando sustento a la tesis planteada por los autores en la presente monografía.

Otro precedente importante, es la Sentencia T-685 de 2011, donde la Corte Constitucional en relación con el derecho de alimentos, plantea es que este le asiste a la persona para reclamar de la obligación legalmente, y que la obligación se sustenta en el marco legal colombiano, de donde se sustenta, que la misma recae en tres elementos fundamentales, como son:

- i) la necesidad del beneficiario;
- ii) la capacidad del obligado para brindar la asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y,
- iii) el especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas.

Conforme a lo expuesto, es el régimen normativo colombiano, bastante radical, en afirmar que no puede sustraerse el hijo de la obligación de alimentar a su padre, con fundamento en los principios de proporcionalidad y solidaridad, que le dan vida jurídica al derecho de alimentos. Es decir, que, al momento de asignar tal obligación, prevalecerán dichos criterios, la capacidad económica del alimentante, pero no específicamente una causal como el abandono de las obligaciones paternas o maternas.

3.3 Efectos legales

Finalmente, hemos planteado un último ítem dentro del presente capítulo, donde se relacionan algunos efectos legales, en relación a la posibilidad de sustraerse el hijo de la obligación de alimentos hacia los ascendientes, partiendo el derecho comparado con Chile y Nicaragua.

Lo primero se traerá a colación, es que la Carta Política en su artículo 42, es abundante y precisa en el rol determinante de la familia, y de la protección de sus vínculos, amparándose en toda una estructura de Estado Social de derecho, de donde surge el primer efecto y es la supremacía de la institución, donde prevalecen derechos y obligaciones en torno a ella. Es decir, que surgen dos panoramas; el primero donde se plantea la obligación preponderante del padre en la vida, desarrollo y crianza de sus hijos, sin excepción alguna de esta obligación, y la segunda, donde se establecen una serie de parámetros y principios, donde se fundamenta el respeto y protección de los hijos hacia los padres. (Suárez & Vélez, 2018)

Seguidamente, encontramos que el artículo 411 del Código Civil, ha precisado quienes son titulares del derecho de alimentos, sin excepción alguna o estudio previo de constitucionalidad, en relación a la sustracción de la obligación entre descendientes y ascendientes. Adicionalmente, otras disposiciones como los artículos 251 y 252 regulan la obligación que tienen los hijos de brindar apoyo y cuidado a los padres cuando estos se encuentran en circunstancias especiales, como por ejemplo demencia, o en cualquier circunstancia en la que necesiten de la ayuda de sus hijos.

Sumado a lo anterior, hay que recordar que, dentro del mismo Código Civil, también se ha formulado que “aunque la emancipación dé al hijo el derecho de obrar independientemente, queda siempre obligado a cuidar de los padres en su ancianidad, en el estado de demencia y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios”. (Congreso de la República de Colombia, 1873, Ley 84)

Ahora bien, al revisar la legislación civil de Chile se ha establecido que, en casos de abandono, es posible que se sustraiga el hijo de la obligación de alimentos frente al padre, y para el caso de Nicaragua, donde la evasión de la responsabilidad del padre conlleva a la exoneración de dicha obligación.

Así mismo, es muy común ver que la paternidad responsable es cada vez más escasa en la sociedad colombiana, encontrándose que algunos padres se desentienden por completo de sus obligaciones frente a la crianza, y para que se pueda coaccionar deberá acudir ante un proceso para exigir alimentos. Sin embargo, los padres se ausentan con regularidad de la vida de sus hijos, cuando se separarán o comienzan una nueva relacionan, evadiendo el principio de solidaridad, y demás obligaciones que surgen con la paternidad. Al analizar la norma, y especialmente compararla con situaciones como las reguladas en Chile, se puede establecer que, en Colombia, existe un vacío en cuanto a causales para la exclusión a la obligación de alimentos del hijo hacia el padre por razones de abandono desde la infancia, por lo que se ha formulado la siguiente pregunta ¿Con fundamento en estudio del derecho comparado, es posible en el régimen jurídico colombiano la exoneración de la obligación de alimentos hacia el padre cuando se compruebe el abandono de los deberes parentales?

En Colombia, la obligación de alimentos, encuentra su delimitación más antigua en el derecho civil, donde se reconoce este tipo de deberes entre los miembros de la familia, a partir de unos criterios internacionales y nacionales. En este mismo orden, con posterioridad, se crea en el derecho penal como ultima ratio del derecho sancionatorio, el tipo penal de la inasistencia alimentaria, para abordar desde esta perspectiva la evasión de dicha obligación. (Fripp, 2009)

En este contexto, se puede afirmar entonces que se plantea esta obligación a partir de unos criterios definidos donde prevalece la integridad, vida digna, solidaridad, entre otros derechos fundamentales, al momento de exigirse los alimentos entre miembros de la familia, y que nace a partir de la necesidad de garantizar esta obligación, pues según estadísticas nacionales, en Colombia, se presentan alrededor de 72.000 denuncias por inasistencia alimentaria al año.

A partir de allí, en la jurisdicción civil se crea un proceso de exigencia de alimentos, y se delimita a quienes legalmente se le deben alimentos. Sin embargo, las obligaciones de los padres hacia los hijos, no se transan solo en alimentos, sino que su rol en el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, se delimita en el marco de una crianza responsable, afecto acompañamiento y por supuesto recursos económicos, que serán determinantes en cada etapa del menor. (Durán, 2010)

De la misma forma, ha creado el legislador la obligación que recae en cabeza del hijo, para apoyar al padre cuando se cumplan los presupuestos para la exigencia del derecho de alimentos, tal como lo dispone la legislación estudiada en el segundo capítulo de la monografía.

La obligación de alimentos hacia los padres, se sustenta principalmente en el principio de solidaridad que debe reinar en las relaciones familiares, tal como lo decreta la Constitución Política y demás normas concordantes.

Sin embargo, en una sociedad como Colombia, donde como se ha expresado anteriormente debe la jurisdicción penal coartar a los padres para el cumplimiento de la cuota alimentaria con los hijos, se presenta un panorama de desigualdad y anti reciprocidad cuando se trata de la exigencia de alimentos de los padres hacia los hijos. (Melo & Guerra, 2010)

Al realizar un examen sobre esta temática, en materia jurisprudencial, se ha podido determinar que cuando se encuentre vigente la filiación, es obligación taxativa de los hijos, brindar alimentos a sus padres, es decir, que no servirá sustentar el abandono, o causal alguna para discernir o sustraerse, porque únicamente al acreditarse la relación filial, se establece nacida a la vida jurídica tal obligación.

Como fundamento de lo anterior, encontramos que la Corte Constitucional, ha afirmado que a obligación de cuidado y auxilio que los hijos deben a los padres y a los demás ascendientes en línea recta que se encuentren en estado de necesidad o de debilidad manifiesta, encuentra sustento originario en los principios de reciprocidad familiar y solidaridad familiar, así como en el deber moral y jurídico de brindarles la asistencia que requieran para sobrellevar una vida digna. Tal socorro incluye el deber de brindar alimentos legales. (Corte Constitucional, Sentencia C-451/16)

Al comparar la situación jurídica de la legislación colombiana, en cuando a la posibilidad de sustraerse el hijo de la obligación de alimentos hacia los padres, encontramos que Chile, como se expuso en la Tabla 1, plantea causales de exoneración, y por su parte, Nicaragua establece condiciones para acceder a dicho derecho, concluyéndose que Colombia, parte de la prevalencia de los principios abordados en el primer capítulo de la monografía, y conforme también a los criterios expuestos, es posible amparar algún tipo de causal en este sentido, que armonice con el principio constitucional de reciprocidad donde se sustenta también la relación al interior de la familia.

En síntesis, el ordenamiento jurídico colombiano limita la exoneración del hijo para dar alimentos al padre cuando se comprueba que hubo abandono de las obligaciones de crianza con sus hijos, en etapas determinantes del desarrollo del menor, tal como la niñez, la adolescencia y la juventud, es decir, que si bien sería idóneo que se aplicara alguno modelo de los expuestos para brindar un panorama igualitario, primando la reciprocidad en estas obligaciones primero del padre hacia el hijo, para luego ser procedente en situación contraria, lo cierto es que Colombia sigue enmarcada en el modelo actual, donde imposible que se desvirtué tal obligación de los hijos, en razón del abandono del padre, pues prevale el principio de solidaridad, sin un examen acucioso del legislador al respecto, siguiéndose la línea de fortalecer el delito de la inasistencia alimentaria, en la jurisdicción penal, con nuevas formas y modalidades de sanción.

Conclusiones

Tras la formulación de los tres capítulos abordados en la monografía, permite llegar a las siguientes conclusiones:

El derecho de alimentos encuentra un abundante sustento jurídico en la legislación colombiana, y adicionalmente a ello, en principio como la reciprocidad y la solidaridad que deberán tenerse en cuenta como criterios al momento de fijarse la cuota de alimentos en las relaciones entre ascendientes y descendientes. Conforme a la normatividad vigente bajo el Código Civil y el Código de Infancia y Adolescencia, se impone a los hijos y a los padres la obligación de suministrar todo lo necesario para el sustento y calidad de vida.

En segundo lugar, se ha formulado un estudio en relación al papel determinante del padre y las obligaciones que se derivan de esta relación, concluyéndose que, bajo el parentesco entre el hijo y el padre, surgen un conjunto de derechos, sobre los cuales la legislación colombiana determina una serie de mecanismos a partir de la jurisdicción penal y civil. En relación a lo expuesto, la Ley impone entre ellas, esta obligación de alimentos, bajo el supuesto de Solidaridad que deben tener los hijos y los padres, especialmente respecto a los ascendientes que fueron quienes con su sustento los criaron y educaron.

Finalmente, en relación a la formación del problema jurídico, es preciso afirmar que Colombia cuenta con un sistema normativo civil, donde los jueces están facultados para impartir dichas disposiciones, especialmente en relación a derechos y obligaciones, por lo que durante el desarrollo e la investigación, se puede establecer que existe un panorama ampliamente desigual

entre el principio de solidaridad entre padres e hijos frente a la obligación de alimentos, pues la ley impone al hijo, a diferencia de Chile y Nicaragua, que solo con acreditarse la relación filiar, se pueda exigir, aun cuando el padre nunca ejerció sus deberes paternales, como cuidado y formación con sus descendientes, así como obligaciones económicas, morales y demás, por lo que los autores, defienden la teoría de crear una causal de sustracción de la obligación, alimentaria de los hijos hacia los padres, cuando no se creó el vínculo durante la niñez y adolescencia.

Al revisar la normatividad implementada en Chile en relación con las causales de exoneración de la obligación de alimentos hacia los hijos, se pudo encontrar que es posible dentro de esta legislación bajo la causal de abandono del padre hacia el hijo desde la infancia, en determinadas circunstancias. En revisión de la situación jurídica en Nicaragua, también pasa una circunstancia similar. Sin embargo, en Colombia, el régimen jurídico no establece causales de exoneración a dicha obligación, sino que reitera que en virtud del principio de solidaridad que circunda el vínculo familiar, no es posible dicha sustracción de obligaciones.

Referencias

Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de 1991, Art. 44. Recuperado el 2022, de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Bermúdez, J. M. (2014). *EL ROL DEL PADRE Y EL DESARROLLO DE LOS HIJOS: Contribuciones de papá y mamá al bienestar infantil y a la seguridad emocional de niños*. Universidad de Los Andes. Recuperado el 2022, de [file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/ELROLDELPADREYELDESARROLLODELOS HIJOS.pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/ELROLDELPADREYELDESARROLLODELOS%20HIJOS.pdf)

Congreso de Colombia, Ley 1251 de 2008, por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores. Recuperado el 2022, de <https://www.lexbase.co/lexdocs/indice/2008/11251de2008>

Congreso de Colombia, Ley 1850 de 2017, Por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009 y 599 de 2000, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones.. Recuperado el 2022, de <https://www.asivamosensalud.org/politicas-publicas/normatividad-leyes/promocion-social/ley-1850-de-2017-medidas-de-proteccion-al>

Congreso de Colombia, Ley 599 de 2000, Art. 233, Por medio el cual se expide el Código Penal. Recuperado el 2022, de https://leyes.co/codigo_penal/233.htm

Congreso de Colombia, Ley 84 de 1873, Art. 253, CÓDIGO CIVIL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.. Recuperado el Noviembre de 2020, de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html

Congreso de Colombia, Ley 84 de 1873, Art. 413, Por medio del cual se promulga el Código Civil.

Recuperado el Mayo de 2022, de
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html

Congreso de la República de Colombia, Ley 1098 de 2006, Art. 24, por la cual se expide el Código

de la Infancia y la Adolescencia. Recuperado el 2022, de
<https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/codigoinfancialey1098.pdf>

Congreso de la República, Ley 1564 de 2012, Por medio de la cual se expide el Código General

del Proceso y se dictan otras disposiciones.. Recuperado el 2022, de
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html

Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, T- 024/14, Referencia: Expediente T-4.037.158

(Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO). Recuperado el
2022, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-024-14.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C- 451/16, Referencia: expediente D-11217

(Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA). Recuperado el 2022, de
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-451-16.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C451/16, Referencia: expediente D-11217 (Magistrado

Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA). Recuperado el 2022, de
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-451-16.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C919/01, (Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO

RENTERIA). Recuperado el 2022, de
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-919-01.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-029 de 2009, Magistrado Ponente:Dr. RODRIGO ESCOBAR

GIL (Sala Plena de la Corte Constitucional). Recuperado el 2021, de
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-029-09.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-029 de 2009, Referencia: expediente D-7290 (Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL). Recuperado el 2022, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-029-09.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-117 de 2021 (Magistrado ponente: Alejandro Linares Cantillo). Recuperado el 2021, de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30041799#:~:text=200Corte%20ConstitucionalCorte%20Constitucional,ULTRAJES%2C%20TRATO%20CRUEL%20Y%20LOS>

Corte Constitucional, Sentencia C-451/16, Referencia: expediente D-11217 (Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA). Recuperado el 2022, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-451-16.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-919 de 2001, Referencia: expediente D-3424 (Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA). Recuperado el 2022, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-919-01.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-919 de 2001, Referencia: expediente D-3424 (Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA). Recuperado el 2022, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-919-01.htm>

Couture, E. J. (1991, Pág. 87). *Vocabulário jurídico*. Buenos Aires:: Desalma.

Durán, T. M. (2010). *Guía Psicoterapéutica para una niña carente de la figura paterna*. (Tesis de Grado) Universidad del Azuay. Obtenido de <http://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/1279/1/07749.pdf>

Fripp, M. A. (2009). Alcance de la obligación alimentaria. *Derecho y Ciencias Sociales*. Recuperado el mayo de 2021, de [file:///D:/Dialnet-AlcanceDeLaObligacionAlimentaria-5618199%20\(1\).pdf](file:///D:/Dialnet-AlcanceDeLaObligacionAlimentaria-5618199%20(1).pdf)

- Londoño, C. (22 de Junio de 2018). *¿Cuál es el rol del padre en el desarrollo de sus hijos? Esto dice Harvard*. Obtenido de Elige educar: <https://eligeeducar.cl/rol-del-padre-desarrollo-hijos-dice-harvard>
- López, M. E. (09 de Junio de 2015). *Guía breve para papás de hoy*. Recuperado el 2022, de El Tiempo: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-15924515>
- Melo, S. I., & Guerra, d. I. (2010). Comentario crítico al proyecto de Ley 005 de 2008. *Cuadernos de Derecho Publico*. Recuperado el Mayo de 2021, de file:///D:/165-109-PB.pdf
- Ministerio de Justicia de la República de Chile, Código Civil (2000). Recuperado el 2022, de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1803.pdf>
- Suárez, P. P., & Vélez, M. M. (2018). El papel de la familia en el desarrollo social del niño: mirada desde la afectividad, la comunicación familiar y estilos de educación parental. *Psicoespacios*, 12(20). Obtenido de <http://revistas.iue.edu.co/revistasiue/index.php/Psicoespacios/article/download/1046/1315>